

831
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**PROPUESTA DE UNA PROCURADURIA PARA LA
DEFENSA DEL DETENIDO**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALFONSO ROCHA PEREZ**



México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I	- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABOGADO DEFENSOR	
	A) GRECIA	03
	B) ROMA	04
	C) FRANCIA	05
	D) ESPAÑA	08
CAPITULO II	EL DERECHO DE LA DEFENSA EN LAS CONSTITUCIONES	
	A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON	11
	B) CONSTITUCION DE 1814	11
	C) CONSTITUCION DE 1824	11
	D) CONSTITUCION DE 1857	11
	E) CONSTITUCION DE 1917	16
	F) CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	28
CAPITULO III	EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA DOCTRINA MODERNA	
	A) DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS	38
	B) EN LOS CODIGOS PROCESALES DE 1931 y 1934	43
	C) EN LA JURISPRUDENCIA	51
CAPITULO IV	EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD.	
	A) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO FEDERAL ...	55
	B) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO MILITAR	58
	C) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO LOCAL	59
	D) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO PENAL	61
CAPITULO V	LAS PROCURADURIAS EN MEXICO.	
	A) DIVERSAS CLASES DE PROCURADURIAS	64
	B) ORGANIZACION	68
	ORGANOGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	
	ORGANOGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	
	C) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	69
CAPITULO VI	LA PROCURADURIA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL.	
	A) ORGANIZACION	81
	B) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	82
	C) DIVERSOS ASPECTOS DE LA MISMA	84
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	88
LEGISLACIONES	39
OTROS	90

INTRODUCCION

El defensor de oficio constituye, a través de la historia del Derecho Penal, la piedra angular como representante del acusado ante los órganos de Justicia representativos del Estado. Pero para el buen desempeño de su labor jurídica, debe tener, no solo ética profesional sino también gran conocimiento de la materia y un amplio razonamiento. Debe afrontar con serenidad su actividad defensiva, con estricto respeto a la Ley y al individuo, para así desarrollar una labor que despojada de pasiones logre la mejor, la más alta, la más enaltecedora y recta aplicación de la Justicia.

Todo el contenido al derecho de punir, de defender, de actuar como obligación de su ministerio, sería ideal con la existencia del órgano regulador de funciones defensivas contenidas en la Procuraduría de la Defensoría de Oficio; instrumento que con la responsabilidad jurídica constitucional, establecería mejores disposiciones de Defensoría de Oficio y además, la justa división del ramo.

También en forma integral permitiría el desarrollo humano intrínseco tan necesario en cualesquier organización actual, en procuración del ideal grupo jurídico constitucional de defensa de oficio penal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR DE OFICIO

Antes de empezar con este capítulo, sobre antecedentes históricos de la defensa, nos iremos a uno de los más remotos, citando las palabras del maestro Guillermo Colín Sánchez de su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", que dice al hablar de los estudios realizados por González Bustamante y Franco Sodi, mismos que señalan: "En el Antiguo Testamento Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados". (1)

A) GRECIA

El Derecho Penal como complemento del desenvolvimiento de la sociedad, ha atravesado las mismas etapas secuenciales de la historia de la humanidad. En relación a este comentario el maestro Guillermo Colín Sánchez al hablar de Grecia proporciona lo siguiente:

"El origen del defensor de oficio en el procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte (primer Magistrado de la República Griega), el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al tribunal del Areópago (Tribunal Superior de la Antigua Atenas. 31 jueces sólo asuntos criminales)" (2) Ephetas y al de los Helistas

1.- Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, S.A., México 1964. Pág. 27.

2.- IBIDEM. Pág. 28.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del Pueblo.

B) ROMA

Los antecedentes del tema a que nos referimos, nos proporcionan continuidad con lo mencionado anteriormente en cuanto al desenvolvimiento del defensor dentro del Derecho Penal.

El conocido catedrático Juan José González Bustamante en sus investigaciones nos dice: "En el Derecho Romano Primitivo el acusado es atendido por el asesor. El Colegio de Pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del Consejo, en virtud de que el secreto de doctrina jurídica, era para el Patriciado, arma política, que garantizaba su supremacía" .(3) Sobre lo mismo el autor nos comenta: "En el siglo V de la fundación de Roma, se rompen los velos del Derecho Tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la Institución del Patronato. La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el Patronus o Causidicus, experto en el gran arte de la Oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero advocatus, el perito en Jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al patrono, de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el Libro I Título III, del Digesto, existe un capítulo titulado De Procuratoribus y Defensoribus, que se

3.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. Séptima Edición. Pág. 86.

ocupa de reglamentar las funciones de los defensores." (4)

"En Roma como en Grecia, dice Mercader, o bajo cualquier latitud, alienta un orador ventajosamente diestro en los recursos dialécticos. Y no pudo ser de otro modo, porque la jurisdicción nace entre las vacilaciones propias de su origen y deben luchar contra la incertidumbre. Primero es la ley secreta que se transmite de padre a hijo, como enseñanza sagrada, después fue la ley corta y ambigua discontinua en sus lagunas y deficiente en su tecnicismo. Por consecuencia frente a la falta de certeza del Derecho positivo, es lógico que sólo la claridad del verbo, puede rasgar los limbos brumosos del orden jurídico, con el acento cautivador de la elocuencia, a la manera de Cicerón. (5).

C) FRANCIA

Pouyet el canciller de Francisco I fue autor en 1539 de una ordenanza que prohibió la defensa de los acusados, dicha prohibición fue renovada por Luis XIV en 1670. Sobre la misma, Carrara nos dice: " Y tal fue la fuerza del hábito y la reverencia hacia las ordenanzas que Pothier, cuyo altísimo saber nadie discute, encontró muy sabia la costumbre de negar defensor al acusado". (6)

El maestro M. Ortolan nos dice: "El Principio general del derecho de defensa se remonta a los inicios de las instituciones francesas, pero que el procedimiento inquisitorial, por extraordinario, había estrangulado a puerta cerrada precisamente para el caso en que su ejercicio era más imperiosamente necesario, es decir, para el "gran criminal". Sin embargo, el derecho de defensa, fue consagrado por las leyes del constituyente (1848)." (7)

4.- Obra citada. Misma Pág.

5.- Mercader "Revista del Derecho Procesal, Dirigida por el Profesor H. Alsina". Buenos Aires. 1943. Pág. 234.

6.- Carrara. Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte General. Volumen II. Pág. 374.

7.- M. Ortolan. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Pág. 241.

La cultura jurídica que nos proporciona el maestro Colín Sánchez, para el caso de Francia en materia de defensa dentro del procedimiento es la siguiente: "En Francia, el Juez instructor era árbitro en los destinos del acusado, al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar del ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre las cuales se levantó todo el procedimiento sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación". (8)

La información sobre Francia que nos proporciona González Bustamante en su obra citada es la de un sistema más evolucionado: "El principio de que la defensa es obligatoria y la consagración de que el acusado debe disfrutar de toda clase de libertades para prepararla, tuvieron su origen en la Asamblea Constituyente en Francia al expedirse las leyes que regulan el Procedimiento Penal, el 29 de de septiembre de 1791. Desde el interrogatorio el acusado tenía derecho a nombrar defensor, y si se negaba, el Juez debía proveer el nombramiento, bajo la pena de nulidad de lo actuado. (En este sentido vemos los cambios fructíferos que aportó el desarrollo del Derecho Francés, fruto que trascendió a otros países europeos). Al inculpado no se le juramentaba antes de declarar lo, sólo se le recomendaba que dijese la verdad, y si lo pedía, el Juez debía entregarle todas las piezas de autos, sin estipendio alguno de su parte debía cuidar de que quedase plenamente enterado de los cargos existentes en su contra para que estuviera en condiciones de contestarlos. Estas ideas que se condensaron en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de las cuales, sólo mencionaré parte de las relacionadas con nuestro tema.

8.- Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit., Pág. 31

1º.- Libertad ilimitada en la expresión de la defensa.

2º.- Obligación impuesta a los jueces, para proveer al acusado de un defensor en caso de rehusarse a designarlo.

5º.- Derecho reconocido al inculcado para la designación de defensor desde el momento que es detenido.

6º.- Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda vedársele el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

9º.- Obligación de las autoridades de auxiliar al inculcado para obtener la declaración de personas cuyo examen solicite. El Juez debe proveer el nombramiento del defensor si el inculcado se muestra renuente a designarlo, tan luego como haya rendido su declaración preparatoria. En la Ley del 17 de Enero de 1853, se prevenía que el acusado podía nombrar defensor después de haber producido su confesión, y en caso de no hacerlo, se encargaría su defensa a los abogados de los pobres. Después del triunfo de la República, al promulgarse la Ley de Jurados del 15 de Junio de 1869, disponía el artículo II que inmediatamente después de dictado auto de formal prisión, se notificase al mandamiento del reo y se le requiriese para que nombrase defensor, o el Procurador de la Defensa, como órgano auxiliar del acusado, lo proveerá de un experto en derecho para que lo aconseje. (9)

Brevemente hemos tratado de aportar puntos interesantes sobre Francia, con el objeto de demostrar su evolución jurídica dentro del Procedimiento Penal en el tema que nos concierne. Francia fue en este caso, como en muchos otros, gran aportador de una evolución histórica jurídica que por sus beneficios, trascendió a otros países.

9.- González Eustamante, Ob. cit., Pág. 89 y 90.

D) ESPAÑA

El derecho español, otro pilar del derecho histórico hizo grandes aportaciones en cuestión de defensa, González Bustamante nos indica en su obra antes citada lo siguiente: "Las Leyes españolas se ocuparon, preferentemente, de proveer que el inculgado tuviera defensor para que estuviese presente en todos los aspectos del proceso. En el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación, se facultaba a los jueces para premiar a los profesores de Derecho y abogados de Foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desválidos, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes corresponde la defensa de los pobres, no podrán excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que se clasificarán, según su prudente arbitrio, los Decanos de los Colegios donde los hubiese o, en su defecto, el Juez o Tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido. Las organizaciones y Colegios de abogados, tenían la obligación de señalar periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos. Desde entonces se les llamó defensores de los pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo". (10)

Existe una distinción en las Leyes españolas en lo que se refiere al abogado defensor; se le reconoce el Derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez de juicio. La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, disponía que los procesados debían ser representados por Procurador y defendidos por letrado, que podían nombrar desde que se les notificara el auto de formal prisión y si no los nombrasen por sí mismos, o tuviesen aptitud legal para verificarlo, se les designaba de oficio cuando lo solicitaren.

10.- González Bustamante, Juan José. Ob. cit., Págs. 87 y 88.

El mismo autor nos dice: "Se criticó en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que se emplease el término Jerecho de defensa, siendo que es más bien una garantía que tienen todos los procesados a defenderse por sí o por terceros, hasta el extremo de no poder renunciar a ser oídos y de que si no designan Procuradores o Letrados, se les nombre a los de oficio. Las Leyes expedidas con posterioridad, reconocen la gratuidad, de la defensa, cuando se trata de personas que por sus circunstancias económicas, no se encuentren en posibilidad de sufragar gastos para expensar los honorarios de los defensores". (11)

Analizando lo anterior, lo más interesante en mi opinión es que sobresale el interés del Estado y de los entonces hacedores de leyes, de procurar un mejor derecho de defensa y establecer mayores garantías dentro de la misma para el procesado, no obstante la época.

Es obvio que el derecho de defensa ha sido perfeccionado en la mayoría de los países, sin embargo, creo que la idea de una Procuraduría de defensoria de oficio sería la culminación, de todos los intentos anteriores por mejorar este derecho.

11.- Ob. cit., misma Pág.

CAPITULO II

EL DERECHO DE DEFENSA EN LAS CONSTITUCIONES

A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON.

Dentro de estos elementos, no se encontró en ninguno de sus artículos, legislación sobre la defensa en el procedimiento, por tal motivo, se excluyen los comentarios de los mismos en la presente tesis.

B) CONSTITUCION DE 1814.

En la revisión efectuada a esta Constitución, no aparecen artículos relacionados con el tema de esta tesis, por consecuencia, se omiten los comentarios respecto de la misma.

C) CONSTITUCION DE 1824.

Prevalecen las mismas circunstancias de los incisos A y B, para esta Constitución.

D) CONSTITUCION DE 1857.

En 1852 una revuelta obligaba a dimitir al entonces Presidente de la República, General Arista y exigía la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente, provocando que Santa Anna ejerciera una dictadura durante un año, pero por el desenfreno y la excentricidad de Santa Anna, se proclamó el Plan de Ayutla el 1º de Marzo de 1854, que tenía como objetivo principal desconocerlo y la convocatoria a un nuevo Congreso. Al respecto Pérez de León nos dice: llega a la
Presidencia Don Ignacio de Comonfort, que en 1855 expidió la Ley de Juárez, por la que se suprimían los fueros eclesiástico y militar en los asuntos civiles. Bajo la Presidencia de Don Ponciano Arriaga, el 5 de Febrero de 1857 fue promulgada la Constitución, en la cual, dentro de su texto, fueron suprimidos en absoluto los fueros eclesiásticos y se negó capacidad para adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas

ticas. Se le atribuye el error de haber basado su mecanismo político sobre la irreal capacidad del pueblo para el ejercicio del sufragio. Se le censura también la entrega que hizo del ejecutivo en manos del legislativo. En la Constitución de 1857 se implantó el juicio de amparo como institución nacional". (12)

Algunos de los artículos que enuncian las garantías individuales y el derecho de defensa son los siguientes:

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infliera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes

12.- Pérez de León E., Enrique. "Notas de Derecho Constitucional Administrativo".
Quinta Edición, Pág. 17

y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de un Juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Este Artículo Constitucional, era el 24 del Proyecto de Constitución, conocido como Garantía de Procesos Criminales. El artículo se divide en cinco partes. Don Francisco Zarco, en relación al mismo, aporta para la historia jurídica, sus debates. Pero lo siguiente es la parte que concierne a lo que nos interesa.

"Sesión de 14 de agosto de 1856.- Sigue el debate sobre el artículo 24.

(Corresponde al art. 20 de la Constitución).

Dividido el artículo en cinco partes, se puso a discusión la primera de ellas.

El Sr. Fuente desea que se exprese, que además de poder ser el acusado defensor de sí mismo, se le nombra otro defensor y pide que se suprima la palabra *personero*.

El Sr. Mata contesta que lo que pide el preopinante está consignado en el artículo, pues no sólo puede el acusado defenderse a sí mismo, sino que se le da también un *personero*.

El Sr. Fuente insiste en sus observaciones, las presenta con más claridad y dice que personero no es lo mismo que defensor.

El Sr. Arriaga, aunque califica de imperceptible la diferencia, se muestra dispuesto a aceptar la palabra defensor.

El Sr. Barrera propone que se diga que el acusado puede ser oído por sí, por defensor o por personero.

El Sr. Ramírez (D. Ignacio) cree que es un absurdo proponer personeros para los acusados, cuando hay delitos que merecen pena corporal, y estas penas excluyen a los personeros. El defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo, mientras el personero solo representa al acusado. Concluye recomendando la modificación propuesta por el Sr. Fuente.

Sigue el debate, hablando los Sres. Arriaga, Mariscal y Barrera, y hecha la pregunta de si había lugar a votar, se nota que no hay número.

Después de estas discusiones, en la sesión de 18 de agosto de 1856, la Comisión de Constitución presentó, reformada, la primera parte del art. 24 del proyecto, en estos términos:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.- Que se le oiga por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan".(13)

Sin más discusión fue aprobado por unanimidad de los 86 diputados presentes. Posteriormente, entre los asistentes hubo largas discusiones sobre las otras partes de este artículo, mismas que no se incluyen por no corresponder al tema.

13.- Zarco, Francisco. "Historia del Congreso Constituyente de 1857". México, D.F., Imprenta Escalante, 1916, Pág. 192.

Por último, se concluye este capítulo con la presentación de los siguientes artículos y comentarios de esta Constitución:

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualesquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrijan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (14)

14. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Edit. Porrúa. S.A. págs. 606 a 624.

Comentarios: A pesar de la época tan atrasada en ciertas cosas, podemos ver que esta Constitución tiene adelantos jurídicos no concebidos en otros países, poniendo a México a la vanguardia y como ejemplo a seguir. Es por eso que la Constitución de 1857 fue el antecedente fundamental de nuestra Constitución original en 1917. Sobre el tema que nos concierne, enunciado en el Artículo 20, vemos lo siguiente:

El acusado podrá saber quién y de qué lo acusan; se instituye la declaración preparatoria con un término de 48 horas a partir de que se encuentre a disposición del juez; la incógnita aquí será, el tiempo que estará a disposición del juez; se instituye el careo; se le facilitan datos al acusado y en su última fracción, se instituye la defensa, antecedente jurídico de este tema. Es aquí donde se inicia todo un nuevo sistema dentro del procedimiento; el acusado podrá defenderse por sí, por un tercero o por ambos, lo más importante es que se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija al más conveniente. La defensoría está debidamente reglamentada, es decir, las garantías se fortificaban plenamente, pues el ciudadano no quedaba a expensas de su propia defensa, sino ya contaba con asesoría legal perfectamente reconocida. Otro aspecto importante, es la contemplación del juicio de amparo, dentro de su articulado, que actualmente es pilar de nuestro procedimiento mexicano..

E) CONSTITUCION DE 1917.

El maestro Pérez de León nos comenta lo siguiente:

"En el año de 1908 el pueblo abandonaba la indiferencia que había manifestado siempre en relación con la vida política del país. En noviembre de 1910 Don Francisco I. Madero iniciaba la Revolución que después obligaría a Don Porfirio Díaz a renunciar. Posteriormente Don Francisco I. Madero asumiría la presidencia por elección pero la traición del general Victoriano Huerta al Jefe del Ejecutivo y su renuncia y muerte, llevaron a Don Venustiano Carranza a iniciar una rebelión en contra del Gobierno. Al

triumfo del movimiento de Carranza, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente que expidió la Constitución actualmente en vigor. Nuestra actual Constitución Política, firmada en la Ciudad de Querétaro el 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero (continúa explicando el maestro), de ese año y en vigor a partir del primero de mayo siguiente, como todas las constituciones escritas y rígidas consta de 2 partes, la dogmática, parte contenida en sus 29 primeros artículos, plasma en sus normas los derechos de la persona tanto física como moral, a manera de protegerla tanto en su aspecto individual como en su carácter de integrante de un grupo social, y la orgánica que se refiere a la estructura del estado, a la organización de las autoridades que los componen y a la competencia que a cada una de ellas corresponde. De su artículo 39 al 107, norma la organización y competencia de los Poderes Federales que completa con su título, referido a la responsabilidad de los funcionarios públicos. La supremacía y la rigidez de la Constitución dan garantía de conservación a los artículos que la forman y los protege respecto a las autoridades ordinarias con las formalidades que la propia Constitución establece para su reforma o adición. Por estas razones incluye en su texto, algunos artículos que por su contenido no corresponden ni a la parte orgánica ni a la dogmática, el 27, el 123 y el 130, que son triunfos de partido. (15)

Los comentarios transcritos, se encuentran en forma resumida considerándose los aspectos más importantes en la opinión de el suscrito. La Carta Magna de 1917, consagra las garantías de seguridad jurídica como una parte de la declaración de derechos humanos, concediendo singular importancia a las garantías de libertad del individuo. Es aquí donde la Nación Mexicana encuentra satisfechos todos sus aspectos jurídicos y al leer o repasar sus artículos, difícilmente alguien osaría criticarla. Sin embargo, a lo largo de todos estos años nuestra Carta Magna ha venido --

15. Pérez de León. Ob. cit., pág. 19

sufriendo considerables Reformas, la mayoría debido a los cambios políticos, sociales, culturales y económicos de la época.

Los artículos a comentar de esta Constitución son los siguientes:

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consenta, y a los agentes, ministros, alcaldes, o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (16)

Comentario del Artículo 19. Establece las garantías que debe gozar el detenido y determina los lineamientos que deben cumplir las autoridades para el caso de detención, haciéndolas responsables de la infracción que cometan de estas disposiciones. Desgraciadamente, es muy sabido por todos que las disposiciones de este artículo son violadas constantemente no obstante su normatividad como garantía individual.

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S. A. México 1985. 77a. Edición. Págs. 13 a 16.

garantías:

Fracción I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial. pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Sobre esta fracción. Zamora-Pierce nos comenta. "Nuestro texto constitucional adopta el sistema fijo: siempre que el delito que se imputa al procesado tenga señalada una pena cuyo término aritmético sea menor de cinco años procede el otorgamiento de la libertad bajo caución. Carece de trascendencia, y el juez no puede considerar, las características del delito o la situación económica del procesado. Ciertamente permite al Juez tomar en cuenta las circunstancias personales del reo y la gravedad del delito que se le imputa, pero ello tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar, y no para conceder o negar la libertad" (17)

La Fracción I del Art. 20 Constitucional fue reformada por decreto de 17 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985. El texto de esta modificación, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación, o sea el 14 de julio de 1985, es el siguiente:

17. Zamora-Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 35

"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores." (18)

Zamora-Pierce criticó la fracción en cuestión antes de que fuera reformada, diciendo lo siguiente: "Conforme al texto constitucional, obtienen la libertad personas que no lo merecen, tales como los reincidentes o habituales, quienes se encuentran confesos del delito cometido, aquellos que se encuentran sometidos a varios procesos o

quienes han sido apresados en el acto mismo de la comisión del delito. En cambio, la garantía monetaria, económica, que exige la Constitución, imposibilita la libertad a -- personas de escasos recursos, con lo cual el derecho se convierte en privilegio elitista." (19)

El autor de las transcripciones anteriores, como todo talentoso jurista propone la siguiente solución a la misma fracción: " Fracción I es perfectible. Sería deseable que se reformara su texto para establecer, por una parte, que en determinados casos se negará necesariamente el beneficio de la libertad caucional, y, por la otra, para facilitar la obtención de la libertad a personas de escasos recursos. Debe, conservarse la hipótesis de que el conceder o negar la libertad deben ser establecidas por el legislador, en forma general y abstracta; no es admisible una reforma que dejará al criterio del juez el conceder o negar la libertad sobre la base de ideas, discutibles y discutidas, de peligrosidades, de temibilidad o semejantes. (20)

Estamos de acuerdo con el autor puesto que las personas de escasos recursos que se encuentran por primera vez en esta situación, quedarán privada de su libertad provisional por no poder pagar. Sin embargo, un inculpado peligroso al tener recursos, obtendrá su libertad bajo fianza.

Dentro de las reformas a la Fracción I, se trata de ajustar la caución a nivel salarial, tomando como parámetro el salario mínimo. Esto es lógico, adecuado y no único. Actualmente todas las reformas a nuestros códigos que impliquen aspectos -- económicos utilizan el salario mínimo como parámetro. Otra de las reformas, marca diferencias de cantidad caucional para delito intencional, preterintencional e imprudencial, aspecto que contempla más justicia.

19. Zamora-Pierce. Ob.cit., Pág. 35

20. Zamora Pierce. Ob. cit., Pág. 36

Fracción II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualesquier otro medio que tienda a aquél objeto.

Comentario: Esta fracción consigna el aspecto de que el acusado no podrá ser obligado a declarar en su contra. Sin embargo, por desgracia, la mayoría de los métodos policíacos no solamente en México, sino en otros países también son violatorios de los derechos humanos y por ende de las garantías individuales. Cabe mencionar, que aunque las declaraciones tomadas a los reos por la policía judicial sean ratificadas ante el Juez y no constituyan prueba plena, si son base prejuzgada de la culpabilidad del reo.

Fracción III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Comentario: Evidentemente el derecho que en esta fracción se consagra es una condición *sine qua non* para una justa preparación de la defensa o para la aclaración de circunstancias equívocas que llevaron al sujeto activo a la privación de su libertad.

Fracción IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Comentario: Esta fracción, que trata del careo con los testigos es de igual forma importante, toda vez que, la fuerza de la prueba testimonial es de tal magnitud que deben dársele al acusado todas las oportunidades para que quede lo más depurada posible, o dado el caso, por el diálogo que se establece pueda en un momento dado descalificarse a los testigos, si existen elementos de contradicción suficientes.

Fracción V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estima necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Comentario: En forma generosa concede al acusado un tiempo suficiente para la presentación de pruebas de descargo y por otra parte garantiza el auxilio incluso de la fuerza pública para la presentación de testigos que en última instancia son parte de las pruebas.

Fracción VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Comentario: Respecto a la garantía apuntada en esta fracción, el sistema de jurados ha caído en desuso, lamentablemente, ya que es de esperarse que un jurado actúe con mayor sentido de la equidad, haciendo del acto de juzgar algo más humano.

Fracción VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Comentario: Esta garantía cubre todos los requerimientos que pueda tener el acusado para una buena defensa.

Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

Comentario: Por desgracia existen muchos casos en los cuales no se da -

cumplimiento a esta garantía, la cual tiene como objetivo limitar excesos de tiempo en los procedimientos y proporcionar la libertad lo más pronto posible al acusado que lo merezca

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Los debates que se realizaron entre los constituyentes de 1917, respecto al artículo 20 constitucional, se llevaron a cabo en el teatro Iturbide el jueves 4 de enero de ese mismo año, con la asistencia de los ciudadanos diputados. En realidad únicamente hubo discusiones sobre las fracciones I, VI y VII y no se suscitó ninguna acerca de la fracción que nos interesa. Sin embargo, por la importancia que tiene el artículo 20 constitucional con el tema de esta tesis, a continuación se transcribe parte del dictámen que leyó el C. secretario Lizardi durante la sesión.

"El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor-

iniquidad que a éste se le pongan trabas para su defensa, cuando ya la privación de su libertad le coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciárselas, con asistencia de su defensor, si así le conviene, y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero, además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio, fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden criminal, y pone la libertad bajo de fianza al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le imputa no tiene señalada una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe, que acompañó al presentar su proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad, la comisión omite transcribirlas.

En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del país son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará siempre al arbitrio de los jueces negar la gracia de que se trata. La Comisión, no estima fundada esta objeción, porque tiene como indudable que, acreditándose la idoneidad de un fiador, no puede quedar al capricho de un juez rechazarla, sino que deberá admitirla en todo caso.

Otra iniciativa suscrita por el C. diputado Bolaños propone se reforme la fracción VI del artículo 20, dejando al arbitrio del acusado que se le juzgue por un juez o un jurado. Tampoco está de acuerdo la Comisión con esta reforma; por más que ----

tengamos la convicción de la excelencia del Jurado, o de su superioridad sobre el tribunal de derecho, no dejamos de reconocer que, como institución exótica, no podrá aclimatarse rápidamente en todos los lugares del país, y creemos, por lo mismo, que debe dejarse a la discreción de los gobiernos locales buscar la oportunidad y los medios más adecuados para substituir a los tribunales de derecho por el jurado, según lo permitan las circunstancias de cada localidad.

Esta honorable asamblea desechó la adición que propusimos al artículo 7o. relativa a establecer el jurado como obligatorio cuando se trata de los delitos cometidos por medio de la prensa; algunos diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el Jurado se establece como regla general en la fracción VI del artículo 20; otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero contrario a la igualdad democrática. La Comisión reconoce, en parte, la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo 7o". (21)

Finalmente, después de varias discusiones entre los asistentes, sólo quedaba pendiente la discusión sobre la fracción VI, solicitando al C. Truchuelo, que se separase para que fuese vetada separadamente del artículo. Respecto al resto del mismo, se sometió a votación aprobándose por unanimidad de 154 votos, concluyendo su debate.

Para la creación de la Procuraduría de la Defensoría de Oficio en Materia Penal y otros ámbitos, se propone la siguiente reforma a la fracción IX del artículo 20 - Constitucional.

21. "Diario de los Debates del Congreso Constituyente". México, Imprenta de la Cámara de Diputados. 1922, Tomo II. Pág. 63.

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Siempre y en todos los casos deberá haber un abogado responsable del proceso por parte del acusado. El Estado tiene en todo momento la obligación de intervenir en los procesos en defensa de los acusados ya sea directamente o supervisándolos, para lo cual se crearán las Procuradurías de la Defensoría de Oficio, que dependerán directamente del Poder Ejecutivo Federal o Local.

Ninguna averiguación previa tendrá validez jurídica, en caso de que haya detenido, si no ha sido nombrado defensor abogado por el acusado o por la Procuraduría de la Defensoría de Oficio, misma que le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. En caso de que el detenido no quiera nombrar defensor, el Ministerio Público y los policías judiciales notificarán de inmediato a la Procuraduría de la Defensoría de Oficio de su jurisdicción, para que ésta le nombre defensor.

Para finalizar este artículo, veremos la última fracción.

Fracción X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualesquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Comentario: Aquí encontramos perfectamente separados los aspectos de deudas civiles u otras, de la materia penal para el caso de prisión. Además de las espe-

cificaciones precisas para los casos de prisión preventiva.

Por último, se hace la transcripción de la fracción XVIII, del artículo 107 Constitucional por estar relacionado con el procedimiento penal. " Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

F) CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Información obtenida del "Congreso de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos", elaborado por el Sr. Aarón Hernández López en 1975.

Constituciones Locales de los Estados que se remiten al artículo 20, Fracción IX de la Constitución Política Federal, son las siguientes:

1. Constitución de Aguascalientes.

CAPITULO I 'DECLARACIONES', Art. 2

2. Constitución de Baja California Sur.

TITULO II 'DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES', Art. 7.

3. Constitución de Campeche.

CAPITULO III 'DE LAS GARANTIAS', Art. 6.

4. Constitución de Coahuila.

CAPITULO II 'GARANTIAS INDIVIDUALES', Art. 7

5. Constitución de Chiapas.

TITULO II 'DE LOS HABITANTES DEL ESTADO', Art. 7

6. Constitución de Chihuahua.

TITULO II 'DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES', Art. 4.

7. Constitución de Guanajuato.

TITULO I 'DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES', Art. 1

8. Constitución de Guerrero.

TITULO I 'DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES', Art. 1.

9. Constitución de Jalisco.

CAPITULO III 'DE LOS HABITANTES DEL ESTADO', Art. 4 Frac-

ción 1a.

10. Constitución de Puebla.

CAPITULO II ' DE LOS HABITANTES', Art. 4 Fracción VIII.

11. Constitución de San Luis Potosí.

CAPITULO I ' DE LOS HABITANTES DEL ESTADO', Art. 1o.

12. Constitución de Tabasco.

CAPITULO II ' DE LOS HABITANTES', Art. 4.

13. Constitución de Tlaxcala.

CAPITULO III ' DE LOS HABITANTES', Art. 5.

14. Constitución de Veracruz.

CAPITULO II ' DE LOS HABITANTES DEL ESTADOS SUS DE--
CHOS Y OBLIGACIONES', Art. 4.

15. Constitución de Yucatán.

TITULO PRELIMINAR ' DE LOS HABITANTES DEL ESTADO', Art. I.

16.- Constitución de Zacatecas.

TITULO I. CAPITULO I. 'GARANTIAS INDIVIDUALES', Art. I.

Constituciones Locales de los Estados, que reglamentan en forma específica la Defensoría de Oficio:

I. Constitución de Baja California Norte.

CAPITULO II ' DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSORIA DE OFICIO'.

Art. 74. La defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener recursos económicos.

Art. 75. La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

2. Constitución de Colima.

CAPITULO II ' DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSORIA DE OFICIO'.

Art. 84. El Defensor de Oficio tendrá a su cargo el patrocinio de todos los procesados que no tengan otro Defensor y la dirección de los asuntos civiles o administrativos en que se interesen personas de reconocida solvencia.

Art. 85. La Ley organizará al Ministerio Público y la Defensoría de Oficio, fijará las atribuciones de los funcionarios que la integren, determinará el tiempo que deben durar en ejercicio de sus funciones y cuáles son éstas.

3. Constitución de Durango.

CAPITULO III SECCION G ' DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA DEFENSA DE INDIGENTES '.

Art. 87. Para la defensa y patrocinio en juicio de los intereses de las personas que no cuenten con los recursos económicos suficientes, para sufragar los ho--

norarios de un profesional del Derecho, funcionaría:

I. Defensoría de Oficio para patrocinar a los reos en asuntos penales.

II. Procuradurías de Asuntos Civiles para el asesoramiento, representación y patrocinio de personas en negocios de carácter civil.

III. Procuradurías de la Defensa del Trabajo para asesoramiento y patrocinio de los trabajadores de la entidad

Art. 88. El ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a los Defensores de Oficio, Procuradores de Asuntos Civiles y Procuradores de la Defensa del Trabajo.

Art. 89., Para ocupar los cargos a que se refiere el artículo anterior, se deben satisfacer los requisitos que establecen las leyes reglamentarias respectivas.

4. Constitución de Michoacán

CAPITULO IV. SECCION VI. ' DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSORIA DE OFICIO '.

Art. 102. La Defensoría de Oficio proporcionará la Defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular, y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

Art. 103. La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

5. Constitución de Morelos.

CAPITULO V. ' DE LA DEFENSORIA PUBLICA.

Art. 108 La Defensoría Pública tiene como objeto a los que la soliciten en materia civil y administrativa, y en lo penal se sujetará a lo dispuesto por la Fracción - IX, del artículo 20 de la Constitución General de la República y por la Ley Orgánica respectiva.

Art. 109. El personal de la Defensoría Pública dependerá directamente del Ejecutivo del Estado: será nombrado y removido libremente por él y estará formado por un Abogado que será el Jefe y por el Cuerpo de Defensores que la integran.

La ley organizará a la Defensoría Pública y determinará la forma en que debe ejercer sus funciones.

6. Constitución de Nayarit.

CAPITULO III ' DE LA DEFENSORIA DE OFICIO'

Art. 102. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya -- misión será atender procesados y litigantes pobres.

Art. 103. La Ley respectiva organizará esa institución.

Art. 104. Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el - Ejecutivo del Estado.

Art. 105. Los Defensores de Oficio deben reunir los requisitos que se exigen a los Jueces Menores, y son:

- a) Ciudadanos mexicanos,
- b) Mayor de edad,
- c) Instruido en la Ciencia del Derecho a juicio del mismo tribunal

7. Constitución de Nuevo León.

TITULO I ' DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE'

Art. 19. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que él elija el o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio.

8.- Constitución de Oaxaca.

En el TITULO I, de las Garantías Individuales en su Art. V, esta Constitución contiene la misma redacción que la anterior.

9. Constitución de Quintana Roo.

Esta Constitución en el TITULO II, CAPITULO I, de las Garantías Individuales, en su artículo 28, Fracción IX, contiene igual precepto que las dos Constituciones anteriores.

10. Constitución de Sinaloa.

CAPITULO III SECCION III 'DE LA DEFENSORIA DE OFICIO'

Art. 78. Habrá en el estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar a los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes, y defender a quienes lo soliciten en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

Art. 79. El Personal de la Defensoria de Oficio, dependerá directamente del Ejecutivo del Estado' será nombrado y removido por él y estará formado por un abogado quien será el Jefe. y por el Cuerpo de Defensores que lo integren.

11. Constitución de Sonora.

CAPITULO III SECCION V DEFENSORIA DE OFICIO

Art. 103. Habrá en el Estado una Institución que se denominará Defensoría de Oficio, su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinará a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica correspondiente.

Art. 107. Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los Defensores que instituya la Ley.

Art. 108. El Jefe de Defensores y los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Art. 109. Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Art. 110. El Jefe de Defensores rendirá la Protesta de Ley y será sustituido en sus faltas temporales por el Defensor de lugar de su residencia.

Art. 111. Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

12. Constitución de Tamaulipas.

TITULO VIII DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Art. 127. En cumplimiento de lo mandado por el Art. 20 Fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualesquier autoridad a los acusados y aconsejar a los pobres de solemnidad en los asuntos civiles.

Art. 128. El personal de esta Institución lo formarán un Director General

y los defensores subalternos, quienes serán nombrados por el ejecutivo.

Art. 129. Una Ley reglamentará la organización de la Defensoría de Oficio y los requisitos que se necesiten para desempeñar este cargo.

Las constituciones que no reglamentan la Defensoría de Oficio son:

- a) Constitución de Hidalgo.
- b) Constitución del Estado de México.
- c) Constitución de Querétaro.

CAPITULO III

EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA DOCTRINA MODERNA

A) DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS

En la sociedad en que vivimos, cuando un individuo cae dentro de los postulados provistos por la ley penal se hace acreedor de una sanción o pena. Pero no obstante haber sido autor de un hecho criminal, el sujeto de la comisión delictiva cuenta con la garantía de defensa ejercida por sí mismo o por personas de confianza. (Art. 20 Constitucional Fracción IX). Con fundamento en este artículo emana toda Institución jurídica y social de la defensa. Dada su importancia, mencionaremos algunos conceptos de la defensa, de autores jurídicos conocidos.

Como norma general, la intervención del abogado defensor en el proceso penal, es la misma que la del imputado como parte, porque todos los actos procesales que realiza, necesitan la asistencia del defensor. Por eso para Beling, " el defensor es una persona que, obrando al lado del imputado, y no en su lugar, debe defenderlo de pretensiones primitivas y de actos procesales injustificados" (22)

Cornelutti, al hablar del defensor, nos muestra su gran importancia en el procedimiento penal al exponer: "El concepto de defensa es opuesto y complementario del de acusación, no se puede dar acusación sin defensa. A una pasión es necesario contraponer otra pasión para alcanzar la serenidad. El que va a ser juzgado está por lo general privado de la fuerza y habilidad necesarias para expresar sus razones y cuanto más progresa la técnica del juicio más se agrava esta incapacidad. (23)

-
22. Beling, Ernest. "Derecho Procesal Penal". Ed. Labor, Buenos Aires, 1943. Pág.113
23. Cornelutti Lezioni, Francesco, "Figura Jurídica del Defensori en Riv. Dir. Proc. Civ.", 1940. Págs. 1, 65 y siguientes.

En relación al abogado defensor, el Dr. Alcalá-Zamora, hace el siguiente razonamiento: " La intervención del abogado resulta indispensable, de tal manera que los ensayos de libertad de defensa y de la prohibición de la abogacía han fracasado rotundamente. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos" (24)

El derecho de defensa es tan sagrado como antiguo. Hemos visto que la defensa, es de derecho natural, es de todos los tiempos y debe ser de todos los países, para todos los casos y para todos los hombres. Por tal razón Carrara dice: " La defensa no es un privilegio, es una concesión querida por la humanidad. Es un verdadero derecho del hombre y por lo tanto inalienable" . (25)

Pero antes de seguir con los conceptos de defensa que nos han proporcionado grandes juristas, se repite lo que nos dice sobre Defensoría de Oficio el Diccionario Jurídico Mexicano, en su tomo III, del Instituto de investigaciones jurídicas: " Defensoría de Oficio del Latín defensa, que, a su vez, proviene de defendere, el cual significa precisamente defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia. Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta situación es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza".

-
24. Alcalá-Zamora y Levene "Derecho Procesal Penal". Cit. T. II. Ed. Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1945. Pág. 47
25. Carrará Francesco, "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte General, -- Vol. II, Buenos Aires, 1944. Pág. 614.

El tratadista Miguel Fenech nos indica que: "Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden de la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal (26)

El maestro Colín Sánchez nos da el concepto de defensa del jurista Guarneri, que dice lo siguiente:

"El concepto es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis igual que la acusación representa en el proceso penal una institución del estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad" (27)

El maestro M. Ortolan al hablarnos del Derecho de Defensa, nos manifiesta lo siguiente: "Es un derecho que no necesita estar escrito en ninguna parte, porque pertenece a todos. Sin ese derecho, ejercido amplia y libremente, la justicia penal no es justicia, es opresión. Ese derecho no es solamente del acusado, sino que también es un derecho de la sociedad, porque a él van unidos sus más grandes intereses, la condenación del inocente es para ella una desgracia mucho mayor que para el mismo condenado." (28)

El autor antes citado habla no sólo con el conocimiento jurídico que tiene, sino con el social y psicológico que un buen jurista, como es él, debe tener.

Respecto a nuestro tema, Vincenzo Manzini nos comenta:

"La defensa se puede considerar en sentido lato y en sentido estricto.

26. Fenech, Miguel, "Derecho Procesal Penal". Ed. Labor Tomo I. Pág. 459, Barcelona, Madrid. 1952.

27. Colín Sánchez, Ob. Cit. Pág. 179

28. M. Ortolan. "Tratado de Derecho Penal". Madrid, Imprenta de Agustín Auriol, --- 1895. Pág. 242.

La defensa en sentido lato es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado.

La defensa en sentido estricto, o sea en cuanto se contrapone a la acción penal ejercida por el Ministerio Público se efectúa mediante actos del imputado, o del defensor, que suelen distinguir en defensas propiamente dichas y excepciones. Citando al autor Carnelutti el nos dice: "Por defensas se entienden las simples negaciones o las deducciones circunstanciadas que tienden a excluir la existencia del hecho, o la ejecución de él o el concurso en él por parte del imputado. El autor también nos dice - que, las defensas pueden ser explícitas (mediante negociaciones acompañadas o no de pruebas) o implícitas (negaciones derivadas de la producción de elementos que quiten o disminuyan el valor de las pruebas de acusación." (29)

Continuando con las exposiciones de defensa que hace el mismo autor transcribimos lo siguiente:

"El defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado. El defensor que no profesa esta santa máxima es un despreciable y peligroso intrigante. Es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado". (30)

Debe ser muy difícil entre la ética profesional, o sea la obligación del defensor como abogado litigante, permitir que la justicia sea aplicada con toda su magnitud, en los casos que en el defensor sabe que su defendido es culpable. ¿Debe él contraponerse al desarrollo de la justicia al asistir jurídicamente a su defendido?

29.- Vincenzo Manzini, " Tratado de Derecho Procesal Penal". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, Pág. 572.

30.- Ob. Cit. Pág. 576.

Contestando en parte a la pregunta que expusimos antes, citamos a un conocido escritor llamado Lee F. Bailey, mismo que comenta lo siguiente sobre la defensa:

"¿Defendería usted a un culpable? Si los abogados no quisieran defender ningún caso en los que el acusado fuese culpable, los tribunales tendrían que cerrar. Todas las personas detenidas bajo la acusación de haber cometido un delito se irían directamente a la cárcel, a menos que su abogado defensor las considerase inocentes".(31)

Nos parece muy interesante lo anterior, porque un escritor no jurista, deduce con sencillez lo que el derecho nos proporciona en sus legislaciones a manera más compleja.

Volviendo al tema de conceptos de Defensa, el jurista Giovanni Leone, basándose en la Constitución Italiana dice, "Es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento. (Posteriormente hace un análisis que dice).

1.- El derecho de Defensa es, ante todo, derecho del imputado a la notificación de la acusación, siendo evidente que sería totalmente ineficiente un derecho a defenderse sin saber de que acusación hay que defenderse". (32)

Los conceptos anteriores emanan de grandes juristas, y cada uno de ellos desde su punto de vista realza la importancia de la defensa dentro de la estructura de la justicia.

31.- Lee F. Bailey, "La Defensa nunca descansa". Ediciones Grijalva, S.A. Barcelona-México 1973, Pág. 67.

32.- Giovanni Leone, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1963, Pág. 564.

B) EN LOS CODIGOS PROCESALES DE 1931 Y 1934

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (publicado el _____
29 de agosto de 1931) Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1984.

Art. 69.- En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez o Presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

Comentario: Dentro de este artículo se ratifican los fundamentos constitucionales y se establecen formalismos en cuanto a la intervención de los defensores, para una mejor realización de las diligencias.

Art. 85. Cuando el reo autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva

Comentario: Es obvio que por su importancia, para el auto de formal prisión, citación para la vista y especialmente para la sentencia definitiva se requiera la comparecencia del reo, las normas de nuestro derecho mexicano son expedidas en base al razonamiento lógico y la justicia.

Art. 93. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la no--

ificación personalmente, se les hará por cédula que se entregará en las oficinas del Jefe del Cuerpo de Defensores.

Comentario: La notificación al defensor de oficio por cédula, en lugar de ser entregada en oficinas, podrá recibirse en una Procuraduría perfectamente estructurada, para la agilización de todos los trámites judiciales correspondientes a la Defensa..

Art. 134. Siempre que se lleve al cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá presentar y dejar al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Comentario: El aprehendido podrá hacer uso de su derecho de designar defensor en cuanto se encuentre a disposición del tribunal respectivo. El problema general que tenemos es que las aprehensiones muchas veces se llevan a cabo sin orden judicial y por lo tanto, el aprehendido (dígamos, el privado ilegalmente de su libertad) no puede hacer uso de sus derechos y mucho menos designar defensor.

Art. 134 bis. (Tercer y cuarto párrafos). El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue, de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público, le nombrará uno de Oficio.

(Adicionado por decreto de 26 de diciembre de 1981 y en vigor a partir-

del 30 de diciembre del mismo año).

Comentario: Sobre la adición 134 bis de 1981, el Jurista Zamora-Pierce comenta: " Este artículo, inútil desde el punto de vista teórico, puesto que nada nuevo agrega a las disposiciones de la fracción IX del veinte constitucional, tiene, en cambio, desde el punto de vista práctico, una gran importancia por cuanto representa el reconocimiento, por parte del legislador local, de la correcta interpretación de la norma constitucional. En la práctica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha ido más allá de la constitución; actualmente permite que nombren defensor todos los sospechosos, aún los que no están detenidos, en el momento en que comparecen ante la Procuraduría". (33)

Art. 289. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el Juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Art. 290. El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Comentario: Aquí se repite el fundamento del artículo 20 Constitucional, ahora, relacionándose con la declaración preparatoria del inculcado y el nombramiento del defensor, a nivel reglamentario por hallarse dentro de este código.

ASrt. 294. Terminada la declaración y obtenida la manifestación del

33. Zamora-Pierce. Ob. Cit. Pág. 26.

detenido de que no desea declarar, el Juez nombrará al acusado un defensor de oficio, - cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290.

Comentario: Si fuera creada la Procuraduría de la Defensoría de Oficio en materia penal, sería conveniente su intervención, hasta que el acusado nombrara defensor de su confianza o se defendiera por sí mismo, con el objeto de vigilar y coadyuvar las garantías del mismo.

Art. 296. Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez.

Dentro del Capítulo II, del Reglamento antes citado, se encuentra el Procedimiento Ordinario que en su artículo 319 nos dice lo siguiente sobre el Defensor: Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualesquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

La figura de la Defensa la seguimos encontrando dentro de distintos artículos de este código, sin embargo, sólo mencionaremos dos más:

Por ejemplo: Art. 326. Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio y, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada audiencia.

La audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualesquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

Comentario: Aunque la asistencia a las audiencias, del Ministerio Público y del Defensor de Oficio es esencial, en este caso, sobresale la importancia que se le da al Defensor. No es permisible la falta de Defensor en la audiencia, porque entonces la Justicia no sería justicia. En nuestra opinión el hecho de que el acusado nombre a cualesquiera no impedido para ejercer esta función dentro de los presente, es algo precipitado y delicado, que puede perjudicar gravemente su defensa.

Del capítulo VI del mismo Reglamento, (impedimentos, excusas y recusaciones), se transcribe parte del artículo 514.

Los Defensores de Oficio podrán excusarse:

- I. Cuando intervenga un Defensor particular, y
- II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo Defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Comentario: Si la defensa se encuentra en manos de su Defensor Particular, sería conveniente que el procedimiento siempre esté vigilado y coadyuvando por Defensores de Oficio. En la segunda parte de este artículo, la excusa-

del Defensor es totalmente razonable, puesto que se encuentran involucrados los sentimientos personales del mismo, que no le permitirían realizar una buena defensa.

Código Procesal de 1934. (Código Federal de Procedimientos Penales) Ediciones Andrade, S. A., México, D. F. 1984.

El Capítulo X, que corresponde a Audiencias de Derecho, nos habla del defensor en los siguientes artículos:

Art. 86. Las Audiencias serán públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la Defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oír más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la Defensa. Lo mismo se hará cuando interviniere varios agentes del Ministerio Público.

Comentario: Esto sucede debido a que el código de esta materia es más técnico que el del Distrito Federal.

Art. 87. (Reformado en 1953). Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas.

En la Audiencia del juicio será obligatoria la presencia del Defensor, quien, en la misma, tiene el deber de formular la Defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quisiera presentar.

Si los defensores no cumplen con las obligaciones que les impone este precepto, el Tribunal les aplicará una corrección disciplinaria.

Comentario: Con base en diversos fundamentos jurídicos, vistos con anterioridad, en caso de que no se cumplieran, los previstos para la falta de defensor, la audiencia tendría que ser diferida.

Art. 88. En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311, si el Defensor no concurre, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculcado para que nombre nuevo defensor, y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.

Quando el nuevo Defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal.

Si el fallista fuere Defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato, se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediere.

Art. 311. Durante la audiencia deberán estar presentes el Presidente de Debates, su Secretario, el Representante del ministerio Público, el acusado a no ser que renuncie expresamente a su derecho de asistir, su Defensor y los jurados sorteados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria.

Comentario: Se mencionan los artículos anteriores por estar relacionados con la Defensoría y ser requisitos del procedimiento.

Art. 92 (Reformado en 1953). Si es el Defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculcado no carezca de Defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte primera del artículo

88.

Comentario: Vuelve a aparecer la imposición de una actitud de orden y respeto que debe guardar el Defensor durante el procedimiento, pero siempre con la medida de no dejar al inculpado indefenso.

Art. 106. Cuando el inculpado tenga defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a su defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualesquiera de los Defensores.

Comentario: Este artículo cumple con un formulismo que facilita las notificaciones que se le deben hacer al inculpado a través de su Defensor.

Art. 159. La designación de Defensor de Oficio en los lugares donde no resida Tribunal Federal y en que, por tanto, los Jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los Defensores de Oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de Oficio Federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Comentario: Aunque se plantea una situación de prevención, la realidad es que existe una carencia de Defensores de Oficio. Por lo tanto, es indispensable que se amplíe su estructura.

Por último, solamente vamos a transcribir el artículo 464 por la importancia que tiene al remitirnos a las Leyes Orgánicas o Reglamentarias para el caso de excusas, que dice: "Los jurados, funcionarios del Ministerio Público y Defensores de Oficio deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualesquier de las causas de impedimentos que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentarias respectivas".

C) EN LA JURISPRUDENCIA

Dentro de este inciso presentamos diversas tesis de Jurisprudencia respecto de la defensoría, puesto que al haber un criterio uniforme manifestado por un tribunal superior se sienta un importantísimo precedente. Sin embargo, fue hasta 1969 que se emitió la primera tesis sobre el derecho de nombrar defensor en la averiguación previa, llegando a ser Jurisprudencia definida en el año de 1974.

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCIÓN. La obligación señalada por la fracción I del artículo 20 constitucional en el sentido del nombramiento de defensor para el acusado, es lógico que se refiere a cuando el acusado ha sido declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del Juez de nombrarle defensor en caso de que aquél no lo haya hecho, más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al Juez instructor.

Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 17 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 39. Segunda parte. Marzo 1972. Primera Sala. Pág. 51. (34)

En esta tesis, la obligación recae sobre el Juez para nombrar un defensor, cuando el acusado ha sido declarado sujeto a proceso, y define a éste como único responsable de no haber nombrado defensor a partir de su detención. Actualmente, como menciona Zamora-Pierce se hace una interpretación más correcta del espíritu de la fracción IX del artículo 20 constitucional ya que se designa defensor desde la averiguación previa del acusado. Aún así, dichas tesis siguen siendo vigentes, toda vez que,

34. Castro Zavalta " 75 años de Jurisprudencia Penal". México, 1981. Cárdenas Editor y Distribuidor. Págs. 323 y 324.

solo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su art. 134 bis, establece la obligación del Ministerio Público de nombrar defensor de oficio.

' DEFENSORES, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACION DEPENDE DEL INDICIADO." La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fue ejercido por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público en el que debe presumirse la buena fe.

Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 13 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa. Boletín. Ao 1, marzo 1974. Núm. 3 Primera Sala Pág. 23.

DEFENSA, DE GARANTIA DE. Si el inculpado argumenta que sus aprehensores no le hicieron saber el derecho de nombrar defensor, debe decirse que el imperativo contenido en la fracción IX del artículo 20 constitucional, es obligatorio para la autoridad judicial, más no para la investigadora, sin perjuicio de que ante esta última, el presunto responsable pueda designar defensor.

Amparo directo 1258/75. Manuel Murillo Colón. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente. Ernesto Aguilar Alvarez. Véase: Tesis Jurisprudencial No. 106, Apéndice 1917-1978. Segunda parte. Pág. 236. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 82. Segunda parte Octubre 1975. Primera Sala Pág. 21. (35)

Es evidente que en ambas tesis se establece que no es obligatorio para el Ministerio Público el instruir al indiciado sobre su derecho de nombrar defensor, y si

es de la autoridad judicial, sin embargo, en la práctica la mayoría de las personas detenidas que son de bajo nivel cultural desconocen el mencionado derecho y normalmente no existen suficientes defensores de oficio, como para que, el supuesto inculcado obtenga defensa desde el inicio de la averiguación previa, lo cual lo coloca en estado de indefensión.

C A P I T U L O I V
EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD

A) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO FEDERAL.

Para ver este aspecto contamos con la Ley de la Defensoría de Oficio Federal del 14 de enero de 1922 y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922. Los servicios de la Defensoría de Oficio Federal, que deben ser gratuitos. Se refieren sólo a los asuntos penales federales, y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga Defensor particular. De todas maneras, el escaso número de defensores, origina su ausencia dentro de los procedimientos.

Dentro de la ley de Defensoría de Oficio Federal se transcriben los siguientes 2 artículos:

Art. 2. El nombramiento y remoción del Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores los hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A medida que la Suprema Corte lo vaya solicitando, el Jefe de la Defensa de Oficio le enviará Ternas para el nombramiento de los defensores. Los empleados subalternos de la Institución serán nombrados y removidos por el Jefe del Cuerpo de Defensores.

Comentario: Al depender la Defensoría de Oficio Federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Organismo Jurisdiccional es Juzgador y Defensor al mismo tiempo. Su separación y autonomía es indispensable para la mejor ejecución de sus funciones.

Art. 5. La Defensoría de Oficio en el ramo federal se compondrá de un Jefe de Defensores y de los Defensores que sean necesarios, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, según las circunstancias. Cuando las labores de un tribunal no ameriten el nombramiento de un Defensor adscrita a él se encomendará el ejercicio de la defensa de oficio a la persona que desempeñe el mismo cargo en fuero común, si no se opusiere a ello el Gobierno local, y si no hubiere Defensor del fuero común, se encargará de la defensa el Defensor que con el carácter de oficio nombren los reos en ca

da caso, o los tribunales, en su defecto. Estos Defensores cubrirán sus emolumentos, conforme a arancel, por cada defensa. Los Defensores del fuero común a quienes se les encomiende la defensa de oficio en materia federal, percibirán las remuneraciones que en cada caso se les fije en el nombramiento respectivo. No rige para los Defensores ocasionales nombrados por los reos o los tribunales. Lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII y II de esta Ley.

Comentario: Este artículo enuncia la forma estructural del cuerpo de Defensores Federales y la posibilidad de sustituirlas por Defensores del fuero común para el caso de carencia de Defensores del fuero federal en la localidad. Respecto de la remuneración que dichos defensores perciban, resulta inaceptable que se aplique un arancel totalmente obsoleto y por otra parte el sueldo pagado es insuficiente, lo que da lugar a corrupción.

Con base al artículo 7 transitorio de esta Ley, el Jefe del Cuerpo de Defensores propuso el Reglamento de la Defensoría del Oficio Federal, compuesto de 15 artículos y aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922. A continuación se hace la transcripción del art. 2, por considerarlo fundamental al indicarnos las funciones del Defensor de oficio.

Art. 2. Son obligaciones de los Defensores:

I. Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas.

II. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o prisiones de la localidad donde residen y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensorías tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas; informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos; enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el

trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios.

III. Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral.

IV. Remitir a la Oficina del Cuerpo de Defensores, un ejemplar de acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir y, en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarias firmarán esta acta en todo caso.

V. Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos.

VI. Dar aviso al Jefe del Cuerpo de Defensores de las consignaciones de Defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso.

VIII. Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan, de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley, de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defendidos, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;

VIII. Presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del Cuerpo de Defensores;

IX. Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su

cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias.

X. La observancia de las prescripciones anteriores deberá entenderse independientemente de la obligación impuesta por la fracción 6a. del artículo 10 de la ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, del 9 de Febrero de 1922.

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban del Jefe del Cuerpo de Defensores y pedirles las que estimen necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas.

XII. Las demás que les fijen las leyes.

Comentario: Todas las obligaciones del defensor de oficio que se mencionaron anteriormente, forman una compleja estructura de funciones, que en realidad, sólo se cumplen en bajo porcentaje. La intención del Jefe de defensores de oficio y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reglamentar las funciones de los defensores, fue un magnánimo proyecto. Sin embargo, por la escasez de recursos humanos, económicos y estructurales, la institución de la Defensoría de Oficio, ha fracasado.

B) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO MILITAR.

Información obtenida del Código de Justicia Militar, publicado el 13 de enero de 1933.

La defensoría de oficio militar, se encuentra prevista en los artículos 50 a 56, del Título Cuarto en su Capítulo I, de los cuales veremos los siguientes.

Art. 50. La defensa gratuita de los acusados por delitos de la competencia

del fuero de guerra, estará a cargo del cuerpo de defensores de oficio.

Comentario: En el ámbito militar, el defensor de oficio es simplemente una obligación constitucional, su cuerpo está constituido por un número muy escaso y tienen poco trabajo.

Art. 51 . La acción del cuerpo de defensores de oficio en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los del orden común y federal.

Comentario: Muchas veces, los militares se ven involucrados con civiles en diversos asuntos o conflictos, por tal motivo la actividad del defensor de oficio militar no se limita a los tribunales de guerra.

Art. 52. El cuerpo de defensores de oficio se compondrá:

I. De un jefe, general brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar.

II. De un defensor, coronel de servicios o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar,

III. De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces permanentes.

Comentario: Este cuerpo de defensores de oficio no debería ser autónomo. Con la creación de la Procuraduría que proponemos, los defensores militares deben integrarse a ella y sujetarse a sus disposiciones. Inclusive el orden jerárquico militar que existe, puede enajenar a un defensor para conducir a su defenso ante sus superiores.

Por último comentaremos que, el ordenamiento jurídico antes citados tiene como antecedentes, la Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores Militares del lo. de Julio de 1929.

C) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO LOCAL.

Cada entidad federativa tiene su propia defensoría de oficio local, que se-

rige con sus propias leyes y reglamentos. Cabe observar, que , a partir de estas leyes y reglamentos, también las leyes orgánicas de los Tribunales de los Estados suelen regular las defensorías de oficio locales. Pero, por razones de ubicación territorial, nos referiremos únicamente a la defensoría de oficio del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 18 fracción VI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978, es atribución de dicho Departamento: " Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo". Las disposiciones específicas sobre la defensoría de oficio del Distrito Federal se encuentran en el Reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el Presidente de la República el 7 de mayo de 1940, con base en los artículos 21, 24 y 7 transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928, la cual estuvo vigente hasta 1941.

Este reglamento consta de 38 artículos, suficientes para cubrir las materias civil y penal en el aspecto de defensa de oficio. Dentro de sus términos indica que, en ambas materias los servicios deber ser gratuitos. Diciendo para el caso de materia civil, el patrocinio será gratuito cuando las personas no puedan cubrir los honorarios de un abogado particular. Lo mismo será para el caso de defensa en materia penal.

Actualmente, la Defensoría Local, se ha extendido a otras áreas del Derecho, al respecto veremos lo que dice el Diccionario Jurídico: " Los servicios de la defensoría local, sin embargo, han rebasado las materias civil y penal, ya que por una parte, al dividirse la competencia judicial civil en familiar y civil en sentido estricto, los servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias, y por otra, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1971, la defensoría de oficio ha tenido que extender sus servicios a esta materia.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano jurisdiccional especializado en impartir Justicia administrativa en forma rápida, eficaz y gratuita, al -

alcance de todos los ciudadanos, para el efecto de que éstos puedan reclamar los actos administrativos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, que consideren ilegales o arbitrarios. (36)

D) EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO PENAL

En realidad, ya se ha visto parte de este tema; dentro de los códigos de 1931, 1934 y dentro de otros aspectos pareciendo el capitulado un poco repetitivo. Sin embargo, para el desarrollo de este inciso, a continuación se proporciona la organización de la defensa de oficio, obtenida del Diccionario Jurídico Mexicano, que informa lo siguiente: "La defensoría de oficio local, funcionaba dentro de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal bajo la coordinación de un jefe. Pero por acuerdo del 7 de Julio de 1978 del Jefe del Departamento del Distrito Federal, la defensoría de oficio en materia penal pasó a depender, con categoría de coordinación de la Dirección General de Reclusorios del propio Departamento. En abril de 1980 la Coordinación fue transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal y posteriormente, el 6 de agosto de 1981, fue elevada a la categoría de Dirección, siempre dentro de la Dirección General de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social. En 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participaron defensores de oficio del fuero común, fue de 27%. En 1978 el porcentaje fue de 69% y actualmente ha llegado al 78%. En cambio, el porcentaje de participación de los defensores en los juicios civiles y familiares, en 1976 fue de 2.68% y los datos de que se dispone ahora indican que el mismo no ha ascendido más allá del 5%. Por último, se debe agregar que, además de la defensoría de oficio del Distrito Federal, el Departamento ha establecido Bufetes Jurídicos gratuitos en cada una de las 16 Delegaciones". (37)

36.- Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, México 1983. Pág. 51

37.- Ob. cit. Pág. 52.

Aún así, creo que todo lo hecho por la defensoría de oficio es poco, comparado con las necesidades existentes. Normalmente los bufetes jurídicos gratuitos están formados por pasantes que carecen de la experiencia necesaria para resolver correctamente los asuntos jurídicos.

CAPITULO V

LAS PROCURADURIAS EN MEXICO

A) DIVERSAS CLASES DE PROCURADURIAS.

Dentro de este tema hablaré someramente de las Procuradurías que considero importantes y posteriormente conforme a los incisos de este capítulo, me abocaré a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que corresponden al ámbito penal, el cual es el objetivo de esta tesis.

"La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.- De acuerdo al artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo corresponden las siguientes funciones:

- a) Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, a instancias de éstos, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- b) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador y del sindicato;
- c) Proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en sus actas autorizadas.

Al tenor del artículo 531 de la citada Ley Federal del Trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integra con un procurador general y con el número necesario de procuradores auxiliares. Los servicios que presta la Procuraduría deben ser gratuitos, según lo dispone el artículo 534 de la Ley mencionada. En virtud de la doble existencia de autoridades del trabajo de carácter federal y local existen, por una parte, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (regulada por el Reglamento del 28 de mayo de 1975), y por la otra, las Procuradurías de la Defensa del Trabajo de cada entidad federativa. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal actualmente se encuentra regulada por el Reglamento del 16 de Diciembre de 1981 (diario oficial del 6 de

enero de 1982)". (38)

En 1983, ejercían su servicio social en la procuración de la justicia laboral, "118 pasantes de derecho en el Valle de México en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y 232 en las 43 Procuradurías auxiliares Federales Foráneas". (39)

La Procuraduría que se comenta, tiene el doble carácter de autoridad y de servicio social. De autoridad cuando denuncia violaciones a la Ley y constata, con el auxilio de la inspección del trabajo, la omisión del cumplimiento del derecho laboral, o bien al sancionar con la respectiva homologación, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los arreglos contractuales a los que conforme a derecho, llegan las partes para resolver sus conflictos. De servicio social, cuando en forma gratuita presenta asesoría, asistencia y representación legal a los trabajadores o bien, cuando difunde y divulga la legislación del trabajo.

La Procuraduría Federal del Consumidor.- Como es del dominio público, el 5 de febrero de 1976, entró en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, ordenamiento que creó la Procuraduría Federal del Consumidor para promover y proteger los intereses y derechos de la población consumidora. Este organismo público descentralizado, está facultado para llevar al cabo una etapa de conciliación previa y, en caso de que las partes en conflicto la acepten, para actuar como árbitro en tales conflictos. Además, es asesora de los consumidores para informarles de sus derechos y obligaciones y puede representarlos judicialmente, cuando dichos consumidores le otorguen mandato judicial, y estime que el asunto tenga trascendencia general.

Con las acciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se han obtenido los siguientes resultados: "Cuenta con 47 oficinas en todo el país, las cuales han

38.- Diccionario Jur. Mex. Pág. 51

39.- Programa Nal. de Proc. e Impartición de Jus. del Poder Ejec. Fed. Pág. 151.

prestado asesoría gratuita a 1,022,447 consumidores, se han atendido 1,023,308 solicitudes telefónicas de asesoría y denuncias de violencias de precios, se han tramitado 7154 Juicios arbitrales y se han desahogado 732,875 consultas jurídicas relacionadas con conflictos entre proveedores y consumidores". (40)

La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia.- Por Decreto Presidencial de 20 de diciembre de 1982, se confirió al DIF (Desarrollo Integral de la Familia), entre otros objetivos, la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se ha constituido en un órgano de orientación y asesoramiento jurídico, mediante la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Distrito Federal y las 31 Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia dependientes de los DIF Estatales, especializados en Derecho Familiar.

El DIF tiene implementado un programa asistencial cuyo objetivo es: "Patrocinar en juicios de orden familiar, especialmente de Alimentos, de Reconocimiento de Paternidad, de Rectificación de Actas de Registro Civil, de Divorcios Voluntarios y Necesarios, de cuestiones de Patria Potestad, Tutela y Cautela, de Adopciones, de Nulidades de Matrimonio, de Controversias Familiares y de Juicios Sucesorios". (41).

La Procuraduría General de la República.- Se rige por una Ley Orgánica, que fue publicada por Decreto Presidencial el 12 de diciembre de 1983, y que abrogó la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada anteriormente, en diciembre de 1974. Esta nueva publicación de 1983, en su artículo segundo transitorio indica lo siguiente: Continuarán vigentes las normas expedidas con apoyo en la Ley que se abroga.

40.- Ob. cit. Pág. 120

41.- Ob. cit. Pág. 143.

cuando no se opongan a la presente.

Por otro lado, en su artículo Primero Transitorio, se exponen las medidas para la elaboración y publicación del Reglamento correspondiente a regular la organización interior, la distribución interna y el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes encomiendan a la Procuraduría, al Procurador y al Ministerio Público.

Algo muy importante desde nuestro punto de vista, es lo expresado dentro del artículo primero de la Ley Orgánica, cuando indica que la Procuraduría General de la República es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal. Esta dependencia le otorga la autonomía necesaria para la ejecución de funciones.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Esta Procuraduría se rige también por una Ley Orgánica publicada por Decreto Presidencial el 12 de diciembre de 1983, misma que entró en vigor a los 90 días siguientes de su publicación, vigencia señalada dentro de su artículo Primero Transitorio, el cual conduce a la expedición del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente a partir del 11 de marzo de 1984. Para mayor explicación de la expedición de este Reglamento, a continuación se transcribe su siguiente artículo:

Artículo Segundo Transitorio.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Continúan en vigor los acuerdos y circulares dictados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con apoyo en la Ley Orgánica publicada el 15 de diciembre de 1977, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

La actividad principal de esta Procuraduría se ubica precisamente en las agencias investigadoras del Ministerio Público, en donde se reciben las denuncias y quejas de la población, que resulta afectada por el delito. Por otra parte, en los locales en que se encuentran las agencias investigadoras del Ministerio Público, se localizan también los juzgados calificadoros.

B) ORGANIZACION

A continuación se presentan Organigramas actualizados en la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de cubrir el tema de Organización de este Capítulo de una manera más clara y objetiva.

C) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Atribuciones, compiladas del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad.

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III. Representar a la Federación en todos los negocios que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre los Estados, o entre un Estado y la Federación.

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.

V. Perseguir los delitos del orden federal.

VI. Representar al Gobierno Federal, ante los Estados en actos de procuración.

VII. Dar cumplimiento a leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional.

Comentario: El artículo 2 de esta ley nos dice que el Procurador presidirá a la Institución del Ministerio Público Federal en los términos del artículo 102 constitucional y le delega las atribuciones antes mencionadas, dentro de las cuales se observa la representación, a nivel federal que ostenta la Procuraduría General de la República. Asimismo, aparece como vigilante de los principios constitucionales; se encuentra activa en la pronta y correcta impartición de justicia; es la representante de la Federación, además de su intervención en controversias entre Estados o entre un Estado o más y la Federación, incluyendo las que hubiere entre los poderes de un Estado, -- inclusive los posibles casos de diplomáticos y cónsules generales. Dentro de la importancia que se le otorga, se convierte en asesora jurídica del Gobierno Federal y al mismo tiempo está facultada para perseguir delitos federales. Puede representar al Gobier-

no Federal en actos que deba intervenir la Federación, con dos requisitos: previo acuerdo con el Presidente de la República y que el asunto se refiera a Procuración e impartición de justicia. Cuando intervenga el Gobierno Federal en leyes, tratados y acuerdos internacionales, relacionados a las atribuciones de la institución, velará por el cumplimiento de los mismos. Todas estas atribuciones se basan en una representación federal lo que implica todo lo relacionado con asuntos dentro del territorio nacional que traspasen los límites de un Estado a otro y los que crucen nuestras fronteras, siempre y cuando dichos asuntos sean de su competencia.

Las funciones se encuentran compiladas conforme a los siguientes artículos de la misma ley.

Art. 3. La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público, como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público.

II. La propuesta del Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución.

III. La vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales.

Art. 4. La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en actos que sobre esta materia prevea la Legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I. La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a la procuración en impartición de justicia;

II. la propuesta del Presidente de la República, de las medidas que con--

vengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

III. La denuncia, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala que corresponda, de las contradicciones que se observen en las tesis sustentadas en las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. La opinión, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de--
Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los Juicios de Amparo, en los términos y fines que se refiere la fracción anterior.

Art. 5. La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias, comprende:

I. La intervención como parte en los Juicios de Amparo;

II. La intervención como representantes de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico, las Entidades de la Administración Pública Federal.

IV. La intervención como representante de la federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de bienes;

V. La intervención, mediante dictámen jurídico sin efectos vinculares y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado;

VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y cónsules generales.

Art. 6.- El consejo jurídico al Gobierno Federal, comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3 fracción II y 4 fracciones I y II, de esta ley.

L- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el

Presidente de la República envíe para su estudio.

II.- La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite al Titular de una Dependencia de la Administración Pública Federal

III. El asesoramiento jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República.

Art. 7. La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas; la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado; la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, y en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso.

II. Solicitará ante los tribunales las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, propondrá pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpaado, planteará excluyentes de responsabilidad penal, causas de extinción de la pretensión punitiva, formulará conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido.

Art. 10. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del Reglamento y los acuerdos que dice el Procurador. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la Dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se re

fieren los artículos 3 fracción II, 4 fracción II, 5 fracción V, 6, 8 y 9 fracción I, de éste ordenamiento.

Art. 11. En el cumplimiento de sus atribuciones, Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Comentarios: La Procuraduría en cuestión, presentó nuevos programas a desarrollar dentro de sus funciones, con el objeto de proporcionar mejores resultados que beneficien a la sociedad. Advirtiendo la necesidad de reorientar a fondo los órganos de procuración de justicia que dependen del Poder Ejecutivo Federal. El Presidente de la República promovió la expedición de nuevas Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Hemos visto parte de esas reformas, dentro del tema que se comentó anteriormente, en lo que respecta a nivel federal, las reformas a nivel Distrito Federal se verán, en parte, en el siguiente tema.

Ahora bien, el Programa que se presentó en la Procuraduría General de la República para el quinquenio 1983- 1988, habla de las dos grandes Procuradurías de este tema, y dice lo siguiente: " En ambos casos se han replanteado la organización de las atribuciones y el funcionamiento de dichas dependencias. Se ha destacado el papel que compete al Ministerio Público Federal como vigilante de los principios de constitucionalidad y legalidad. En cuanto al Ministerio Público del fuero Común del Distrito Federal se ha acentuado su intervención en los procedimientos civiles y familiares (42).

Otro objetivo que dicha Procuraduría persigue para un futuro próximo nos dice: " La realización de una reforma jurídica integral, congruente con las necesidades y las expectativas de la sociedad mexicana, y la prestación de un digno, eficiente y honorable servicio de procuración de justicia, entendido como factor del Estado de Derecho, sustento de la paz pública, medio legítimo para la solución de controversias y cauce para la realización de los valores que fundan la existencia y el rumbo del Estado Mexicano: seguridad jurídica, libertad personal que permita el ejercicio de la libertad de los demás, y justicia complementada por la equidad.

Dentro del Plan de Desarrollo 1983-1988, la Procuraduría General de la R. G. pública se propone los siguientes objetivos específicos, que determinan su actuación dentro del ámbito de atribuciones.

Revisar a fondo el sistema normativo nacional y asegurar, verdaderamente, el acceso general de los individuos y grupos a la justicia y legalidad constitucionales, en su doble proyección individual y social, estableciendo canales idóneos para la participación ciudadana; coordinar o concertar propósitos y acciones entre los diversos Poderes y niveles de Gobierno; incrementar y mejorar, según las circunstancias lo requieran, los órganos dedicados a la preservación de la seguridad pública y a la procuración y administración de justicia; elevar la calidad profesional de quienes intervienen en estas acciones, mediante sistemas adecuados de incorporación, de perfeccionamiento y permanencia en el servicio; simplificar procedimientos judiciales y administrativos; y apoyar ampliamente las tareas públicas en este sector con recursos -- presupuestales adecuados que permitan un desempeño eficiente, profesional y respetable por parte de los correspondientes servidores públicos. (43)

Atribuciones y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, compiladas de su Ley Orgánica .

Art. 2. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común.
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuos y sociedad en general.
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal.
- V. Las demás que las leyes determinen.

Art. 3. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

En la averiguación previa:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos - que puedan constituir delitos.
- II. Investigar delitos del orden común como el auxilio de la Policía Judicial y Policía Preventiva.
- III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y una probable responsabilidad, para fundamentar el ejercicio de la acción penal.
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de la parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate.
- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

En ejercicio de la acción penal:

I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables.

II. Solicitar las órdenes de cateo.

III. Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal.

IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia.

En relación a su intervención como parte en el proceso.

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas -- aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste.

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III. Aportar pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 4. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida -- procuración e impartición de justicia comprende:

I. Proponer ante el Presidente de la República, las medidas procedentes

respecto de su competencia, en materias de seguridad pública, penal, civil y familiar.

Hacer del conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales.

Art. 5. La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramitan ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

Art. 6. La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Art. 7. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el procurador.

Art. 8. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal ha planteado ciertos objetivos genéricos, que manifiesta dentro del Plan Nacional de Desarrollo - 1983 - 1988, que a continuación se transcriben.

" Crear en los habitantes de esta ciudad capital un clima de confianza respecto del sistema de seguridad jurídica, garantizando una auténtica salvaguarda de los bienes jurídicos que de los cuales son titulares éstos, a través de la procuración de justicia mediante una eficaz investigación de los ilícitos, la persecución del presunto responsable, la comprobación de su responsabilidad, su consignación al órgano jurisdiccional, el sostenimiento de la acción penal ejercitada y la correspondiente exigencia y satisfacción de la reparación del daño ocasionado en la comisión del delito, así como representar a menores, incapaces y ausentes en los juicios civiles y familiares. Asimismo, intervenir en la aplicación de las medidas de política criminal, practicando las visitas correspondientes a los reclusorios preventivos, a fin de que se garantice de un trato digno para las personas sujetas a prisión preventiva, con motivo de un procedimiento penal. (44)

Es así como el Ministerio Público, trata de alcanzar ser representante de la sociedad, en su parte más delicada, importante y débil, cumpliendo con ello los compromisos del presente y del futuro, al tratar de reafirmarse como vigilante de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Los elementos que constituyen en todos sus rangos la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, demuestran su magna organización y desde luego la gran investidura que tiene como autoridad e interventor con el lema de que es el representante de la sociedad. Desgraciadamente, estas facultades, especialmente las del Ministerio Público, son utilizadas en un alto porcentaje, no como representante positivo de la sociedad sino como verdugo de ella. La institución del Ministerio Público y nos referimos al Federal y al Local, ha figurado por la corrupción y prepotencia con que actúan-

mancomunadamente con los cuerpos policíacos auxiliares de sus funciones, afortunadamente dentro de todo lo negativo que hemos mencionado. como en todo, hay gente honrada que ha sido la causa real de subsistencia de esta institución.

Un cuerpo con tanta fuerza sólo puede ser equilibrado por otro cuerpo de igual fuerza. Sólo una procuraduría de la Defensoría de Oficio, investida con el poder suficiente, puede oponerse a las actuaciones que considere distorsionadas o erróneas del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, dando como resultado, un equilibrio en la seguridad jurídica, la legalidad de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Sería la Procuraduría de la Defensa un mejor factor de influencia para la recta administración de justicia.

CAPITULO VI

LA PROCURADURIA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL

A) ORGANIZACION.

Primeramente, esta organización debe estar dividida en dos ámbitos, federal y local. De esta manera se cubrirán los aspectos que se requieren en la Defensa de Oficio. Sería recomendable el funcionamiento de dos Procuradurías presididas por sus respectivos Procuradores Generales, independientes entre sí, pero con dependencia cada uno en el Poder Ejecutivo Federal, para los casos del Procurador Federal de la República y el Procurador del Distrito Federal. Sin embargo, este último, deberá coordinarse con el jefe del Departamento del Distrito Federal, titular del mismo, para ciertas funciones. Los Procuradores de Defensoría de Oficio de las entidades federativas, serán nombrados por el Poder Ejecutivo Local, dependiendo de éste en funciones.

La estructura orgánica de estas Procuradurías después de los Procuradores constará de:

Subprocuradores; mismos que podrán ser sustitutos del Procurador en caso necesario y sus auxiliares en las múltiples funciones derivadas de su cargo.

Coordinadores; con dependencia de un Subprocurador y autoridad sobre una o más Direcciones relacionadas entre sí por el tipo de atribuciones y funciones;

Directores, titulares de áreas jurídicas, técnicas o administrativas, apoyados por Subdirectores para mayor desarrollo funcional.

Defensores de Oficio; con una estructura perfectamente organizada y amplia, para cubrir todas las funciones de defensoría que se requieran, toda vez que, de ello dependería el éxito de estas Procuradurías, creadas para eso, independientemente de todo el personal de apoyo que se requiera para diversas áreas.

Por último, dentro de la jerarquía de jefaturas, se ubicarán los Departamentos, mismos que serán el complemento de los niveles superiores arriba mencionados.

B) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Las atribuciones son las facultades que tendrán inherentes a su cargo. Para este caso, y con el objeto de proporcionarle aptitudes idóneas para su funcionamiento, sería conveniente lo siguiente:

I. Ser autónomas de cualquier otra Administración Pública a excepción del Poder Ejecutivo, con rangos de jerarquía igual que la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

II. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo las leyes que resulten violatorias de las Constituciones, con el objeto de que se inicien las reformas respectivas en el campo de garantías del detenido, procedimiento y defensa;

III. Proponer al Poder Ejecutivo, las reformas legislativas necesarias para una mejor defensa dentro de las diversas etapas del procedimiento penal;

IV. Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo dentro del ámbito de su competencia;

V. Tener toda la injerencia que requiere dentro de los procedimientos penales, para poder contraponerse al Ministerio Público en beneficio de su defensa, no obstante estar obligada a intervenir conforme le señalen las leyes;

VI. Prever que el personal adscrito a la Procuraduría se encuentre remunerado de tal manera, que se eviten la corrupción y la incapacidad profesional;

VII. Facultar al Procurador, para que nombre a sus propios Funcionarios y jefes de Defensores, permitiéndoles contratar a su personal de apoyo que llene los requisitos establecidos por la misma Procuraduría;

VIII. Suspender a través de su Procurador, en sus cargos o empleos a los mismos Funcionarios, Defensores y otros, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria.

IX. Expedir los reglamentos interiores de las mismas;

X. Imponer correcciones disciplinarias tanto para Funcionarios y Defensores de Oficio como para el resto del personal;

XI. Dictar las disposiciones que estime pertinentes para el desarrollo de sus funciones como defensor;

XII. Recibir quejas sobre toda clase de faltas que ocurran en el despacho de los negocios de su competencia y tener la facultad de denunciar ante el Ministerio Público y sus dependencias, así como de los funcionarios penitenciarios;

XIII. Tener facultades conciliatorias para los casos de delitos perseguidos por querrela de parte;

XIV. Conocer de todas las detenciones, en el momento de las mismas, a través del Ministerio Público, para intervenir como autoridad de Defensa y dar cumplimiento a la fracción IX del artículo 20 constitucional (Reformada).

FUNCIONES:

1. La Procuraduría de la Defensoría de Oficio, al tener conocimiento de cualquier detención, debe entrar en funciones e intervenir como autoridad en su materia, cubriendo los siguientes aspectos:

a) Defender al acusado dentro de todo el Procedimiento Penal, en los casos de que así se lo soliciten;

b) Cuando el detenido desee abogado particular, para su defensa, la Procuraduría debe estar presente hasta su nombramiento para constatarlo y se puede iniciar la averiguación previa. También para estos casos, la Procuraduría, permanecerá como autoridad que supervise al Defensor particular;

c) Promover la nulidad de toda diligencia efectuada sin defensor en el procedimiento.

2. Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas;

3. Acudir a juzgados, tribunales, penitenciarias, prisiones y cualquier otro recinto donde se pudiere encontrar un reo, sin necesidad de permisos o autorizaciones especiales, para el fiel desempeño de sus funciones y para la seguridad jurídica del mismo.

4. Los Defensores deberán mantener informado al Procurador de todos los nombramientos de defensores y de todas las diligencias que se efectúen, tales como, conclusiones, interposiciones de recursos y sentencias.

5. Los Defensores de Oficio, pondrán en conocimiento de sus jefes y del Procurador, las quejas que los defensos presenten, por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en prisión.

C) DIVERSOS ASPECTOS DE LA MISMA.

Un aspecto es que el personal adscrito como defensor de oficio debe estar profesionalmente capacitado para ello, por lo tanto, se excluirá a pasantes de derecho para ejercer las funciones de defensor, toda vez que pueda dañar a su defenso por falta de capacidad profesional, y únicamente deberán fungir como auxiliares de los mismos. Debe haber una óptima selección del personal profesional que desee trabajar como defensor de oficio, para lograr este objetivo, deben actualizarse las percepciones salariales actuales a niveles de buenos profesionistas.

La Defensoría de Oficio cada vez es más solicitada por el ciudadano de escasos recursos. Sin embargo, la creación de una Procuraduría de Defensoría de Oficio es para prestar servicios a todo ciudadano que lo requiera para los casos de vigilancia de procesos, no así en los casos en que la Procuraduría tome la defensa total del detenido, ya que aquí se deberá efectuar un estudio socio-económico para constatar que realmente

el solicitante requiere de la asistencia económica del Estado para su defensa.

Una opción que podría resolver el problema económico de la Procuraduría, una vez que esté funcionando, es el siguiente: Tener el número justo y necesario de Defensores de Oficio con categorías de planta, además de tener la facultad para poder contratar a abogados particulares como Defensores de Oficio eventuales, trabajando por caso, como se hace con los peritos. De esta manera, se podría ampliar la capacidad profesional, en cuanto a Defensores se refiere. La Procuraduría haría una sola erogación, para cubrir los honorarios del Defensor, sin necesidad de inflar su presupuesto en forma fija anualmente y aumentar la planta Burocrática.

Para dar cumplimiento al artículo 20 constitucional, fracción IX, la Procuraduría de la Defensoría de Oficio debe tener conocimiento, a través del Ministerio Público de todos los casos de detención que efectúe e intervenir hasta la última instancia o hasta constatar que el detenido tenga Defensor particular. Si el Defensor particular desertara la defensa en cualesquier etapa del procedimiento, la Procuraduría debería ser notificada de inmediato para intervenir nuevamente dentro del ámbito de su competencia.

Si dentro del procedimiento penal, la defensa fuera obligatoria y no opcional, estaríamos hablando de justicia. Para lograr esta obligatoriedad, proponemos, la realización de ordenamientos jurídicos, que determinen la prohibición o nulidad de cualquier averiguación previa o Diligencia, sin la presencia de la defensa calificada.

Por último, como autoridad reidora, vigilante y coadyuvante en materia de defensa, la Procuraduría de la Defensoría de Oficio, debe ser competente inclusive, para los casos en que el reo esté siendo defendido por un abogado particular. Debe conocer de la realización de esa defensa particular, logrando con su ayuda o vigilancia, mejores resultados para el reo.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. Deberá abatirse en definitiva, el problema de bajos niveles salariales que perciben los Defensores de Oficio y ampliar la cantidad de estos profesionistas, acondicionándolos con todos los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para el ejercicio de sus funciones.
- SEGUNDA. Se requiere de la elaboración de estudios y proyectos que sean precedentes para complementar lo presentado en el punto anterior y también para dotar de locales independientes a las Defensorías de Oficio, donde sea imperativa su presencia.
- TERCERA. La Procuraduría de la Defensoría de Oficio, debe estar dotada de poder amplio y suficiente para darle la importancia y relevancia si el Procurador fuera nombrado por el Ejecutivo Federal o Local, según el caso y haciéndola dependiente directo de los mismos.
- CUARTO. La figura de la Defensa es relegada en muchas ocasiones. Es necesario que se establezca su presencia como obligatoria, en todas las fases del Procedimiento, al grado de considerar nula toda diligencia que carezca de Defensor calificado.
- QUINTO. La Procuraduría en cuestión, mediante su representante debe constatar, si el reo desea Defensor de Oficio, Defensor particular o defenderse por sí mismo, para que pueda iniciarse el Procedimiento Penal siempre y cuando haya un defensor abogado.

- SEXTA.** La Procuraduría que propongo, puede ampliar su capacidad contratando abogados particulares(subrogados), para que actúen como defensores de -oficio, eventuales, o sea, por caso, como se hace en la actualidad con los peritos adscritos a los juzgados.
- SEPTIMA,** La Defensa debe ser obligatoria dentro de todo el procedimiento penal. Se requieren las reformas necesarias dentro de los ordenamientos jurídicos existentes, para lograr esa obligatoriedad.
- OCTAVA.** La Procuraduría de la Defensoría de Oficio que proponemos, debe ser la Autoridad dentro de su materia, además de regidora, vigilante y coadyuvante de la Defensa efectuada por abogados particulares.
- NOVENA.** Esta procuraduría debe contar con Defensores de Oficio altamente capacitados, pasantes que los auxilien, personal de apoyo para el ejercicio de las funciones de los defensores, para lograr que su desarrollo sea el más-adeecuado y cubra todas las necesidades de defensa dentro de los procedimientos.
- DECIMA.** La creación de una Procuraduría de la Defensoría de Oficio, para el ámbito penal sería la contraparte perfecta que regularía las funciones del Ministerio Público, evitaría abusos de autoridad y llenaría las aspiraciones de justicia tan negadas por falta de Instituciones Jurídicas idóneas.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraft. Tomo II, Buenos Aires, argentina, 1945.
- BAILEY, LEE F. La Defensa nunca descansa. Ediciones Grijalbo.- S.A., Barcelona- México, 1973.
- BELING, ERNEST. Derecho Procesal Penal. Traductor Miguel Fenech Ed. Labor, Buenos Aires, Argentina, 1943.
- CARNELUTTI FRANCESCO Lecciones de Derecho Procesal Penal. Ediciones del Ateneo, Roma. 1946
- CARRERA, FRANCESCO Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General, Volumen II. Buenos Aires, 1944.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. 75 años de Jurisprudencia Penal. Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1981.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.
- DE LA VILLA HELGUERA, MARGARITA. Constituciones Vigentes de la Republica. Imprenta Universitaria. Tomo I. México, 1962.
- FENECH, MIGUEL El Derecho Procesal. Ed. Labor. Segunda Edición. Tomo I, Barcelona, España, 1952.
- GONZALEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ediciones Botas, México, 1945.
- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición, México, 1983.
- HERNANDEZ LOPEZ, AARON Compendio de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. México. 1975.

- LEONE, GIOVANNI Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas, -- Europa-América. 1963, Tomo I, Traducción: Santiago Sentis Melendo.
- MANZINI VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal Italiano. Ediciones Jurídicas. Europa- América, 1951.
- MERCADER Revista de Derecho Procesal Penal. Dirigida por el Profr. H. Alsina, Buenos Aires, 1943
- ORTOLAN, M. Tratado de Derecho Penal. Madrid, Imprenta de Agustín --- Auriol, 1895.
- PEREZ DE LEON ENRIQUE E. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. México, 1982. Quinta Edición. 233 Págs. (sin editorial)
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, (1808- 1973). Ed. Porrúa S.A. México, 1973. 5a. Edición.
- ZAMORA- PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. (El Art. 20 Constitucional). Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.
- ZARCO. FRANCISCO. Historia de Congreso Constituyente de 1857. Edición acordada en Veracruz, Imprenta I, Escalante, S. A. México, 1916.

LEGISLACIONES

- 1973 Código de Justicia Militar del 1o. de enero de 1934. Ediciones Ateneo, México.
- 1984 Legislación Penal Mexicana. Ed. Andrade, S.A. 8a. Edición, México, 1878.
- 1985 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S, A. 77a. Edición , México.

O T R O S

- 1983 Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- 1985 Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Federal. 1983- 1988, Talleres Gráficos - de la Nación, México.
- 1922 Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II, - Imprenta de la Cámara de Diputados, México.